



EXPEDIENTE N° : 185-2016-TSC-OSITRAN
APELANTE : EUSEBIO MAGNO TREJO SÁNCHEZ
EMPRESA PRESTADORA : GYM FERROVÍAS S.A.
ACTO APELADO : Decisión contenida en la Carta N° R-SAC-014517-2016-SAC.

RESOLUCIÓN N° 1

Lima, 25 de junio de 2016

SUMILLA: *Si el usuario formula desistimiento del recurso de apelación interpuesto, corresponderá aceptar el desistimiento y declarar concluido el procedimiento.*

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por EUSEBIO MAGNO TREJO SÁNCHEZ (en adelante, el señor TREJO o el apelante) contra la decisión contenida en la Carta R-SAC-014517-2016-SAC emitida por GYM FERROVÍAS S.A. (en adelante, GYM o la Entidad Prestadora); y,

CONSIDERANDO:

I.- ANTECEDENTES:

- 1.- Con fecha 15 de marzo de 2016, el señor TREJO interpuso reclamo ante GYM manifestando que no pudo recuperar el saldo de sus tarjetas perdidas por no estar asociadas a su DNI debido a que no había atención en las oficinas de las Estaciones.
- 2.- Mediante Carta R-SAC-014517-2016-SAC, GYM declaró infundado reclamo argumentado lo siguiente:
 - i.- En la página web de la Línea 1 del Metro de Lima se informa lo siguiente acerca de la asociación de la tarjeta-adulto:

"Para solicitar la asociación de nuestro documento de identidad a nuestra tarjeta podemos acercarnos a cualquiera de las boleterías habilitadas para recarga en estaciones y entregar los datos que nuestros administradores de estación nos solicitarán. Los beneficios de tener asociado nuestro documento de identidad a nuestra tarjeta son:

- *Saldo seguro, en caso de pérdida, robo o deterioro de tu tarjeta, podrás trasladar el saldo hacia tu nueva tarjeta.*
- *Tarjeta segura, si extraviaras tu tarjeta dentro de nuestro Sistema, y esta hubiese sido encontrada por nuestro personal o devuelta por algún cliente, podrás recuperarla presentando tu DNI en la oficina de atención al cliente.*
- *Acceso a concursos, podrás acceder a los concursos que LINEA 1 realiza periódicamente".*



- ii.- El señor TREJO es un cliente frecuente del servicio, verificándose que cuenta con tarjetas adquiridas y asociadas a su DNI desde el 16 de abril de 2012, habiendo adquirido la última el 08 de marzo de 2016 a las 14:03 horas, la misma que se encuentra asociada a su DNI, por lo que se evidencia que conoce cómo debió proceder para asociar sus tarjetas N° 7254418, 7259826 y 6996135 a su DNI.
- iii.- Finalmente, indicó que en caso las boleterías se encuentren sin atención debido a que los administrados de estación de GYM se encuentran cumpliendo diferentes funciones, se les puede solicitar la atención respectiva.
- 3.- El 19 de abril de 2016, el señor TREJO interpuso recurso de apelación contra la decisión contenida en la Carta R-SA-014517-2016-SAC, reiterando que no afilió sus tarjetas a su DNI debido a que no había atención en las oficinas de las estaciones y agregando que las 03 tarjetas perdidas contaban con un saldo de S/. 100.00 soles cada una, adjuntando los respectivos tickets de recarga.
- 4.- Con fecha 04 de mayo de 2016, se presentó un escrito con el desistimiento del señor TREJO respecto del recurso de apelación que formuló contra la Entidad Prestadora.
- 5.- Con fecha 13 de junio de 2016, mediante Oficio N° 489-2016-TSC-OSITRAN, se realizó el traslado del escrito de absolución presentado por GYM al señor TREJO, adjuntándose al mismo, el escrito de desistimiento del recurso de apelación suscrito por el apelante.
- 6.- De acuerdo con el numeral 186.1 de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General (en lo sucesivo, LPAG)¹, la figura del desistimiento constituye una de las formas de conclusión del procedimiento administrativo.
- 7.- Esta figura se encuentra regulada en los artículos 189 y 190 de la LPAG², según los cuales el administrado se puede desistir de la pretensión, del procedimiento y del recurso administrativo.

¹ LPAG

"Artículo 186.- Fin del procedimiento

186.1 Pondrán fin al procedimiento las resoluciones que se pronuncian sobre el fondo del asunto, el silencio administrativo positivo, el silencio administrativo negativo en el caso a que se refiere el inciso 4) del artículo 188, el desistimiento, la declaración de abandono, los acuerdos adoptados como consecuencia de conciliación o transacción extrajudicial que tengan por objeto poner fin al procedimiento y la prestación efectiva de lo pedido a conformidad del administrado en caso de petición graciable."

² LPAG

"Artículo 189.- Desistimiento del procedimiento o de la pretensión.

189.1 El desistimiento del procedimiento importará la culminación del mismo, pero no impedirá que posteriormente vuelva a plantearse igual pretensión en otro procedimiento.

189.2 El desistimiento de la pretensión impedirá promover otro procedimiento por el mismo objeto y causa.

189.3 El desistimiento sólo afectará a quienes lo hubieren formulado.

189.4 El desistimiento podrá hacerse por cualquier medio que permita su constancia y señalando su contenido y alcance. Debe señalarse expresamente si se trata de un desistimiento de la pretensión o del procedimiento. Si no se precisa, se considera que se trata de un desistimiento del procedimiento.

189.5 El desistimiento se podrá realizar en cualquier momento antes de que se notifique la resolución final en la instancia.

189.6 La autoridad aceptará de plano el desistimiento y declarará concluido el procedimiento, salvo que, habiéndose apersonado en el mismo terceros interesados, instasen éstos su continuación en el plazo de diez días desde que fueron notificados del desistimiento.



- 8.- En virtud del marco legal precedentemente citado, así como de lo verificado en el expediente y no existiendo razones de interés general ni afectación a los intereses de terceros, debe aceptarse el desistimiento del recurso de apelación presentado por el señor TREJO ante el Tribunal de Solución de Controversias y Atención de Reclamos, dándose por culminado el presente procedimiento y quedando firme la decisión de GYM contenida en la carta N° R-SAC-014517-2016-SAC.

En virtud de los considerandos precedentes, y según lo establecido por el artículo 189 de la LPAG;

SE RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR el desistimiento del señor EUSEBIO MAGNO TREJO SÁNCHEZ, del recurso de apelación interpuesto contra la decisión de GYM FERROVÍAS S.A. contenida en la Carta N° R-SAC-014517-2016-SAC, y en consecuencia, declarar firme la decisión desarrollada en dicha carta, agotándose la vía administrativa.

SEGUNDO.- DECLARAR concluido el presente procedimiento administrativo ante el Tribunal de Solución de Controversias y Atención de Reclamos de OSITRAN.

TERCERO.- NOTIFICAR la presente resolución al señor EUSEBIO MAGNO TREJO SÁNCHEZ y a GYM FERROVÍAS S.A.

CUARTO.- DISPONER la publicación de la presente Resolución en la página Web institucional (www.ositran.gob.pe).

Con la intervención de los señores vocales Ana María Granda Becerra, Rodolfo Castellanos Salazar y Roxana María Irma Barrantes Cáceres.

ANA MARÍA GRANDA BECERRA
Vicepresidenta

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS
OSITRAN

189.7 La autoridad podrá continuar de oficio el procedimiento si del análisis de los hechos considera que podría estarse afectando intereses de terceros o la acción suscitada por la iniciación del procedimiento extrañase interés general. En ese caso, la autoridad podrá limitar los efectos del desistimiento al interesado y continuará el procedimiento.

Artículo 190.- Desistimiento de actos y recursos administrativos

190.1.- El desistimiento de algún acto realizado en el procedimiento puede realizarse antes de que haya producido efectos.

190.2.- Puede desistirse de un recurso administrativo antes de que se notifique la resolución final en la instancia, determinando que la resolución impugnada quede firme, salvo que otros administrados se hayan adherido al recurso, en cuyo caso sólo tendrá efecto para quien lo formuló*.